

REC63/64-1

M

RECOMENDACIÓN N.º 63

relativa a la presentación de fórmulas y ejemplos  
para calcular las anchuras de banda necesarias

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

*considerando*

- a) que el artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones requiere que la anchura de banda necesaria forme parte de la denominación completa de las emisiones;
- b) que en el apéndice 6, parte B, figura una lista parcial de ejemplos y fórmulas para calcular la anchura de banda necesaria de algunas emisiones típicas;
- c) que no se dispone de suficiente información para determinar los factores K utilizados en el cuadro de ejemplos de la anchura de banda necesaria que figuran en el apéndice 6;
- d) que, especialmente con miras a la utilización eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas, la comprobación técnica y la notificación de las emisiones, es preciso conocer las anchuras de banda necesarias de distintas clases de emisión;
- e) que, por razones de simplificación y de uniformidad internacional, convendría que las mediciones para determinar la anchura de banda necesaria se hagan lo menos frecuentemente posible;

*recomienda al CCIR*

1. que proporcione, a intervalos de tiempo convenientes, fórmulas adicionales para determinar la anchura de banda necesaria para clases comunes de emisión y ejemplos para complementar los que figuran en el apéndice 6, parte B;
2. que estudie y proporcione valores para los nuevos factores K requeridos para calcular la anchura necesaria de las clases comunes de emisión;

*invita a la IFRB*

a que publique ejemplos de esos cálculos en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

R

RECOMENDACIÓN N.º 64

relativa a la relación de protección y a la mínima  
intensidad de campo requerida<sup>1</sup>

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

*reconociendo*

que para obtener planes más eficaces en la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas es necesario perfeccionar y mejorar más aún la información de que se dispone sobre la relación de protección, y sobre la mínima intensidad de campo necesaria en cada uno de los servicios;

<sup>1</sup> Reemplaza la Recomendación N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

(Continuará.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14341** REAL DECRETO 755/1987, de 19 de junio, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los órganos de la Administración de Justicia.

El artículo 470.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que el ejercicio del derecho de huelga por parte del personal al servicio de la Administración de Justicia se ajustará a lo establecido en la legislación general del Estado para funcionarios públicos, aunque estará, en todo caso, sujeto a las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración de Justicia.

La situación planteada con motivo de la declaración de huelga en la Administración de Justicia para los próximos días, que ha sido comunicada al Ministerio de Justicia, determina la proceden-

cia de adoptar, con carácter de urgencia, las medidas que garanticen el mantenimiento de dichos servicios esenciales. Con esta finalidad el Gobierno, a quien corresponde proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia, debe aprobar las normas mínimas pertinentes, lo que constituye el objeto del presente Real Decreto.

El Gobierno debe armonizar el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución con el aseguramiento de unos servicios indispensables que, limitando lo menos posible el contenido del repetido derecho, sean a la vez suficientes para garantizar la actividad ininterrumpida de la Administración de Justicia en aquellos aspectos cuya paralización pueda suponer perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica en la actuación de los ciudadanos ante los Tribunales, pues en ambos casos se produciría un resultado abiertamente lesivo del derecho a la tutela jurisdiccional garantizado por el artículo 24 de la Constitución y, como reflejo de ello,

de los bienes constitucionalmente protegidos y cuya protección garantiza el Estado mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Se considera que el aseguramiento de unos servicios esenciales que garanticen el funcionamiento de los órganos judiciales debe comprender, al menos, un funcionario de cada uno de los Cuerpos Auxiliares de la Administración de Justicia que presten sus servicios en los mismos, como consecuencia de la función específica que cada uno de ellos desarrolla según su Reglamento orgánico, si bien ha de tenerse en cuenta que, por las especiales circunstancias que pueden producirse los días en que un Juzgado de Instrucción actúa de guardia, cuando se produzca esta situación, el Juzgado deberá contar con toda su dotación de personal auxiliar; esto es, de Oficiales, Auxiliares y Agentes,

En su virtud, reafirmando el deber del Poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte y atendiendo a lo dispuesto en el propio artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a la Administración de Justicia se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales en los distintos Organos judiciales.

Art. 2.º 1. A los efectos previstos en el artículo anterior se determinan como servicios esenciales los siguientes:

- Actuaciones de Registro Civil.
- Registro de Documentos.
- Reparto de asuntos a los distintos órganos judiciales.
- Todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido en la Ley, cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos.
- Embargos y medidas cautelares o provisionales.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14342** *ORDEN de 16 de junio de 1987 por la que se modifica la de 14 de julio de 1982, en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica.*

Ilustrísimos señores: Por Orden de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto y posterior corrección de errores en «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) fueron establecidas las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español, de acuerdo con lo regulado en el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17).

El Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), fijaba las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica.

El Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), suspendió la aplicación del Real Decreto 3087/1982, y estableció en su disposición transitoria que seguirán siendo de aplicación las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica.

Conviene ahora proceder a la adaptación del Libro de Escolaridad cuyas características básicas se regulan en la Orden de 14 de junio de 1982.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. Para alumnos que cursen el ciclo superior de Educación General y posean el Libro de Escolaridad antes referido (portada y contraportada de color gris), la certificación de las calificaciones se realizará sobre los modelos que figuran en los anexos I y II de la presente Orden.

Dichos modelos se cumplimentarán de acuerdo con las instrucciones vigentes para el antiguo Libro de Escolaridad (portada y contraportada de color amarillo), según Resolución de la Subsecretaría de 16 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

- Todas las actuaciones penales.
- Servicio de Juzgado de Guardia.

2. Se considera personal mínimo para atender los servicios esenciales consignados en el párrafo anterior:

a) Un 30 por 100 del total de funcionarios de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que presten servicios en cada uno de los siguientes órganos:

- Tribunal Supremo.
- Audiencia Nacional.
- Audiencias Territoriales.
- Tribunal Central de Trabajo.
- Audiencias Provinciales.

b) Un Oficial, un Auxiliar y un Agente de la Administración de Justicia para cada uno de los Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción, de las Magistraturas de Trabajo, de los Tribunales Tutelares de Menores y de los Juzgados de Distrito, con excepción de aquellos Juzgados de Instrucción que actúen de guardia, que deberán contar con toda su dotación de personal.

c) Un Agente para cada uno de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte de los funcionarios de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo anterior serán considerados ilegales y sancionados disciplinariamente.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

2. Las páginas del mencionado Libro de Escolaridad correspondientes a cada uno de los cursos del ciclo superior de Educación General Básica se irán inutilizando a medida que el alumno los vaya cursando, cruzándolas en diagonal con la palabra «inutilizada».

3. En la primera de las páginas, correspondientes a cada curso, que haya sido inutilizada, se harán constar la página o páginas del Libro de Escolaridad a las que se traslada la certificación de las calificaciones obtenidas en el mismo.

4. Los modelos contenidos en los anexos I y II de esta Orden se transcribirán, para cada curso académico, en páginas sucesivas del Libro de Escolaridad, utilizando para ello las páginas en blanco disponibles.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y Centros Escolares.

#### ANEXO I

##### Segunda etapa de Educación General Básica

Don .....  
tutor del equipo de evaluación del sexto nivel del Colegio .....